



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 091

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, Instaurada a través de apoderada judicial por MAURICIO ROJAS ORTÍZ y CAROLINA DURAN CASTRO, en su calidad de hermano y cuñada respectivamente, del señor HECTOR HERNÁN ROJAS ORTÍZ; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, la demanda se presenta como verbal sumario y al interior de la misma se señala y hace referencia como interdicto al señor Héctor Hernán Rojas Ortiz, solicitándose se designe para éste una persona como apoyo principal y una suplente, siendo figuras pertenecientes a la interdicción judicial que se retiró del ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019. Sobre este punto debe recordarse que la vigencia del trámite de adjudicación de apoyos transitorios tuvo lugar hasta la entrada en rigor del capítulo V de la Ley en cita, en ese sentido deberá ajustarse la demanda y el poder para actuar en este asunto (art. 32ss).
- b) Para esclarecer los hechos de la demanda, deberá informarse si cursa o cursó proceso de declaración de interdicción judicial de MAURICIO ROJAS ORTIZ; y, de ser así, señalar el estado de dicho trámite judicial.
- c) Omite aportar la copia del folio del registro civil de nacimiento actualizada de MAURICIO ROJAS ORTÍZ y el señor HECTOR HERNÁN ROJAS ORTÍZ.
- d) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que *“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”* (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

- e) No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad de HECTOR HERNÁN ROJAS ORTÍZ.
- f) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva, este ajuste deberá realizarse, igualmente, frente al poder. (Art. 38 Ley 1996 de 2019).
- g) Omite precisar en las pretensiones los actos jurídicos para los que se pide apoyo.
- h) Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada MARIA CRISTINA ESCOBAR MARTÍNEZ como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4354930bfa5506f1abffe77e1b2161e3e718bfd8c912bdd812a9859d3a92ff**

Documento generado en 09/02/2022 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>